



PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	081	Miércoles 12 de febrero de 2025.
Primer Periodo de Receso		Comisión Permanente

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

PRESIDENTA:

Dip. Dayanne Cruz Hernández

» **VICEPRESIDENTE:**

Dip. Eleuterio Ramos Leal

» **PRIMER SECRETARIA:**

Dip. Ruth Calderón Babún

» **SEGUNDA SECRETARIA:**

Dip. Renata Libertad Ávila Valadez

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de
León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO
Y SESIONES:**

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada
de Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis del acta derivada de la sesión anterior de la Comisión Permanente.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura y aprobación, en su caso, de la propuesta de Convocatoria a Período Extraordinario de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado.
6. Lectura de la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.
7. Asuntos generales; y
8. Clausura de la sesión.

Diputada Presidenta

Dayanne Cruz Hernández

2. SÍNTESIS DE ACTA

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **11 DE FEBRERO DEL AÑO 2025**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO DE RECESO**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA **CIUDADANA DIPUTADA DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ**, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: **RUTH CALDERÓN BABÚN Y RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 50 MINUTOS**, HABIENDO **QUÓRUM LEGAL CON: 10 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **09 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0080, DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL AÑO 2025.**

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LAS SIGUIENTES DIPUTADAS:

I.- LA DIP. **RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ**, con el tema: ***“Commemoración del Día Internacional de la Mujer”***.

II.- LA DIP. **ANA MARÍA ROMO FONSECA**, con el tema: ***“La vivienda es un derecho inalienable: ni casas sin gente, ni gente sin casa”***. Registrándose para participar en **“HECHOS”**, la Diputada Renata Libertad Ávila Valadez.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SIENDO LAS **12 HORAS CON 48 MINUTOS**, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA **12 DE FEBRERO** DEL AÑO EN CURSO, A LAS 12:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	Comunica que se declara instalada para el Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Sexta Legislatura.
02	Congreso del Estado de Tlaxcala.	Hace del conocimiento de la elección de la Mesa Directiva que presidirá el Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio.

4. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA PROPUESTA DE CONVOCATORIA A PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO.

CONVOCATORIA

QUE EMITE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Por acuerdo de los Diputados integrantes de la Comisión Permanente, en Sesión Ordinaria de esta misma fecha, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracciones I, II, VI y IX, y 69 de la Constitución Política del Estado; 80 segundo párrafo; y 83 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 78 tercer párrafo del Reglamento General del mismo, se convoca a las y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, a su **Cuarto Período Extraordinario de Sesiones**, de acuerdo a las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. - Se convoca a las y los Diputados de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, al **Cuarto Período Extraordinario de Sesiones**, dentro del Primer Año de su Ejercicio Constitucional, que tendrá verificativo los días 13 y 14 de febrero de 2025, comenzando a las 10:00 horas con la sesión previa.

SEGUNDA. - Este Período Extraordinario tendrá como objetivo conocer y/o desahogar en su caso, el proceso legislativo que corresponda de los siguientes asuntos:

- **PROCESO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE**

**ZACATECAS; RELATIVO A LA ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA
CORRESPONDIENTE EN MATERIA ELECTORAL.**

- **CLAUSURA DEL CUARTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente, de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha (12) doce de febrero de 2025, tuvieron a bien aprobar la convocatoria al Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, dentro del Primer Año de su Ejercicio Constitucional.

SEGUNDO. - La presente Convocatoria entrará en vigor a partir de su publicación, por lo que se ordena sea publicada, por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E
ZACATECAS, ZAC., A 12 DE FEBRERO DE 2025
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO
LA COMISIÓN PERMANENTE**

DIPUTADA PRESIDENTA

DIP. DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. RUTH CALDERÓN BABÚN

**DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA
VALADEZ**

5. INICIATIVA

5.1

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman la fracción V del numeral 2 del artículo 1; numeral 3 y 5 del artículo 7; numeral 1 y 4 del artículo 37; numeral 1 del artículo 49; las fracciones II, III, IV y V del numeral 1 y fracción I del numeral 2 del artículo 188; numeral 1 del artículo 189; numeral 1 del artículo 372; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 390 recorriéndose en su orden; y se adicionan los incisos pp), qq), rr), ss), tt), uu) y vv) a la fracción III del numeral 1 del artículo 5; párrafo segundo al numeral 2 del artículo 7; párrafo segundo del artículo 372, recorriéndose el subsecuente en su orden; párrafo segundo al numeral 1 del artículo 375; párrafo segundo al numeral 2 del artículo 376; el Libro Noveno denominado “De la Integración del Poder Judicial del Estado”, conformado por los artículos 428 al 473 de la Ley Electoral del Estado Zacatecas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1

1. ...

2. ...

I. al IV...;

V. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial**, así como de los Ayuntamientos del Estado; y

VI. ...

3. ...

ARTÍCULO 3

1. La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, **a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal de Justicia Electoral, **a los Comités de Evaluación a que se refiere esta ley.**

2. al 3. ...

ARTÍCULO 5

1. ...

I. al II...

III. ...

a) a la z) ...

aa) al oo) ...;

pp) Aspirante: Persona aspirante a obtener una candidatura del Poder Judicial del Estado;

qq) Persona Candidata: Personas que obtuvo el registro como candidata a los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas;

rr) Personas juzgadoras: Personas Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía;

ss) Poderes del Estado: Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

tt) Poder Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

uu) Poder Judicial del Estado: Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y

vvv) Poder Legislativo del Estado: Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO 7

1. ...

2. ...

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, **para los cargos de la elección de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos** cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Asimismo, es derecho de la ciudadanía solicitar su registro a los cargos de la elección del Poder Judicial del Estado cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. ...

5. Del total de candidaturas **para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos** el 20% tendrá calidad joven.

ARTÍCULO 37

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones de **Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos** de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.

2. al 3. ...

4. Acreditarán a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, **únicamente para actos relacionados con las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos** quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.

ARTÍCULO 49

1. Para poder participar en las elecciones de **Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos**, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro en los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 188

1. ...

I. ...;

II. Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral, **únicamente en lo relacionado con las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de Ayuntamientos;**

III. Firmar las actas **de las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de Ayuntamientos** que se elaboren en la casilla y recibir copias de éstas;

IV. Interponer escritos relacionados con los incidentes **correspondientes con las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de Ayuntamientos**

ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta;

V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral **relacionado con las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de Ayuntamientos; y**

VI ...

2. ...

I. Ejercer su cargo exclusivamente en la mesa directiva de casilla para la que fueron acreditados **únicamente en lo relacionado con las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de Ayuntamientos;**

II. al V. ...

ARTÍCULO 189

1. Los representantes vigilarán el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y firmará todas las actas de las **elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de Ayuntamientos** que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con la mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 372

1. La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial** locales, **así como** de los Ayuntamientos, es competencia del Instituto Nacional y el Instituto y se ejerce de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y las disposiciones de esta Ley.

2. El Instituto deberá llevar a cabo el proceso de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación del personal necesario para la organización, preparación y realización de las elecciones señalada en el numeral anterior, incluidos los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales en términos de la legislación Nacional y Local aplicable.

3. ...

ARTÍCULO 375

1. A las sesiones del Consejo General del Instituto concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación vigente y un Secretario Ejecutivo.

En las sesiones relacionadas con el proceso electoral del Poder Judicial del Estado no podrán concurrir las personas representantes de partidos políticos ni los representantes del Poder Legislativo.

2. ...

3. ...

ARTÍCULO 376

1. ...

2. ...

Los partidos políticos y los candidatos independientes no podrán acreditar representantes en los Consejos Municipales y Distritales durante la celebración de las sesiones relacionadas con el proceso electoral del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 390

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación electoral:

I. Los partidos políticos y, en su caso, coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos, **personas candidatas del Poder Judicial del Estado** y candidatos independientes a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Los concesionarios de radio o televisión;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;

XI. Las y Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la legislación electoral.

2. ...

3. ...

LIBRO NOVENO DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LA RENOVACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 428

1. Las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado serán electas por mayoría relativa y voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y esta Ley.

2. La elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior que integran el Poder Judicial del Estado se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos

electorales en que se renueve cualquiera de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales.

3. El Instituto Nacional y el Instituto, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

4. El Instituto vigilará el cumplimiento de la paridad de género en la postulación e integración del Poder Judicial del Estado, para tal efecto podrá emitir los acuerdos y reglas que considere necesarias.

ARTÍCULO 429

1. La elección de las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces en materia penal del Poder Judicial del Estado se llevará a cabo a nivel estatal.

2. Las Juezas y Jueces de materias distintas a la penal, serán electas por distrito judicial, dentro del ámbito territorial y competencial que al efecto determine el Órgano de Administración Judicial.

3. Las personas Magistradas y Juezas del Poder Judicial del Estado serán electas dentro del marco geográfico que al efecto determinen la Constitución Local y esta Ley, conforme a las bases y procedimientos que establece la Constitución Federal.

4. El marco geográfico judicial será remitido al Instituto Nacional para que conforme a sus atribuciones previstas en la Ley General de Instituciones y demás normatividad aplicable determine lo conducente.

ARTÍCULO 430

1. En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley.

2. En ningún caso los medios de impugnación, constitucionales o legales, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

ARTICULO 431

En el proceso para la postulación de candidaturas la información y documentación que integre los expedientes individuales de las personas aspirantes será clasificada

en términos de lo establecido por las leyes de transparencia y de protección de datos personales que resulten aplicables, por lo que no podrá tener otro fin que el previsto en la convocatoria que emita la Legislatura del Estado, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso de la persona titular.

CAPITULO SEGUNDO

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS CANDIDATAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 432

Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de la Constitución Local, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;

IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de la Constitución Local;

V. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

VI. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local; miembro de algún Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 96 de la Constitución Local;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. Presentar declaración tres de tres contra la violencia.

ARTÍCULO 433

Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 97 de la Constitución Local y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, profesionalismo, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 434

Para ser Jueza o Juez, se necesita:

- I. Ser ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de la Constitución Local, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;
- IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de la Constitución Local;
- V. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la elección;
- VI. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local; miembro de algún Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 96 de la Constitución Local;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VIII. Presentar declaración tres de tres contra la violencia.

ARTÍCULO 435

Las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial del Estado para acreditar los requisitos de elegibilidad deberá acompañar la documentación siguiente:

1. Para el registro de personas candidatas a Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Judicial del Estado, y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado:

a) Acta de nacimiento en copia certificada o, en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.

b) Exhibir original o copia certificada por autoridad competente o fedatario público de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

c) Título o cédula que acredite que la aspirante o el aspirante cuenta con licenciatura en derecho.

d) Certificado de estudios o de historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.

e) Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica de, cuando menos, tres años.

f) Constancia de residencia en el Estado de, al menos, el año anterior al día de la publicación de la Convocatoria;

g) Carta bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad; ni condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; que no se encuentre suspendido de sus derechos políticos; que no haya sido Gobernador o Gobernadora del Estado, Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local o miembro de algún Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la Convocatoria; y que no pertenece al Estado eclesiástico ni es ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación.

i) Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

j) Declaración bajo protesta tres de tres contra la violencia.

2. Para el registro de las personas candidatas a Juezas o Jueces del Poder Judicial del Estado, se deberán presentar los mismos documentos señalados en el numeral anterior y, además, una constancia de práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 436

1. El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los Poderes del Estado y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado en el que se respetará el principio de paridad de género.

2. Para el caso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces en materia penal, la elección se realizará a nivel estatal; y en lo relativo a Juezas y Jueces de otras materias, la elección será por distritos judiciales; conforme al procedimiento y en los términos que dispongan la Constitución Local y esta Ley.

3. Las Magistradas y los Magistrados, así como las Juezas y los Jueces, durarán en su ejercicio nueve años; podrán ser reelectos por una sola ocasión. Sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que establece el Título VII de la Constitución Local.

ARTÍCULO 437

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos, y

- f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.
2. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre el veinte de noviembre del año previo al de la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
 3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria que emita la Legislatura del Estado conforme a la fracción II del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución Local, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.
 4. La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de las casillas.
 5. La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Electorales respectivos, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
 6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Consejo Electoral respectivo de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.
 7. La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye con la última resolución que emita el Tribunal Electoral correspondiente.
 8. Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.
 9. El Instituto notificará en los casos que sea necesario los acuerdos y resoluciones en los términos de esta Ley y la Ley de Medios a las personas candidatas, a través del correo electrónico que al efecto señalen al momento de registrar su candidatura. En caso que no hayan registrado ningún correo electrónico, podrán acudir al Instituto y señalar alguno, en ausencia de éste, la notificación se realizará por estrados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 438

1. La Legislatura del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

2. La convocatoria deberá observar las bases, etapas, procedimientos, fechas, plazos improrrogables, cargos a elegir y requisitos que establece la Constitución Local y esta Ley, y deberá contener al menos lo siguiente:

a) Fundamentos constitucionales y legales aplicables;

b) Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, distrito judicial o ámbito estatal respectivo cuando resulte aplicable;

c) Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución Local;

d) Ámbito territorial para el que se elegirán a las personas juzgadoras;

e) Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;

f) Fechas y plazos que deberán observar los Poderes del Estado para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y

g) Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

3. La convocatoria no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución Local y esta Ley para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado.

4. Para la emisión de la convocatoria, el Órgano de Administración Judicial comunicará oportunamente a la Legislatura del Estado a más tardar el 15 de septiembre del año previo al de la elección los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el distrito judicial o ámbito estatal respectivo y demás información que se le requiera. De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el Órgano de Administración Judicial lo comunicará de inmediato a la Legislatura del Estado para su incorporación en la convocatoria respectiva.

5. En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita oportunamente la información que requiera la Legislatura del Estado para la elaboración de la convocatoria, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

ARTÍCULO 439

1. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local y esta Ley.

2. Cada Poder del Estado integrará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los siguientes diez días naturales posteriores a la emisión de la convocatoria que emita la Legislatura del Estado. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. Estarán conformados por tres personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

a) Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

c) Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y

d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

3. Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Local.

4. Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta

su perfil curricular, así como sus antecedentes académicos y profesionales, que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

5. Los Comités de Evaluación de los tres Poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generarse los acuerdos sobre los mecanismos, requisitos y criterios uniformes, objetivos y homologados, que deberán ser observados por los mismos Comités de Evaluación de cada Poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados.

6. La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más Poderes del Estado por el mismo cargo y distrito judicial no afectará el resultado de la evaluación.

7. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de hasta las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de hasta seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces, observando la paridad de género en el ámbito estatal y distrital. Publicarán dicho listado en los estrados que para tal efecto habiliten.

8. La persona titular del Poder Ejecutivo postulará dos personas aspirantes, un hombre y una mujer para cada cargo a elegir; el Poder Legislativo del Estado, mediante votación simple, postulará un hombre y una mujer para cada cargo a elegir; y el Poder Judicial del Estado, por mayoría, postulará dos personas aspirantes, un hombre y una mujer para cada cargo a elegir.

La decisión del Comité y la postulación de los Poderes del Estado serán inatacables.

9. Los listados aprobados en términos del párrafo anterior, por los Poderes del Estado serán remitidos a la Legislatura del Estado a más tardar el primero de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes originales en formato físico y digital que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

10. La Legislatura remitirá los listados y expedientes originales en formato físico y digital al Órgano Electoral Local a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

La Legislatura garantizará la paridad en la postulación e integración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, para lo cual determinará en cuáles distritos serán candidaturas para mujeres y en cuáles candidaturas serán para hombres.

En los casos en los cuales los listados de candidaturas que sean remitidos por la Legislatura al Órgano Electoral Local no cumplan con la paridad en la postulación e integración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, se le requerirá de hasta cuarenta y ocho horas para que subsane dichos listados.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.

Los Poderes del Estado que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

ARTÍCULO 440

1. La Legislatura del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que se encuentren en funciones que manifiesten su interés en participar de la elección ordinaria al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso;

2. Las personas Magistradas y Juzgadoras que ocupen un cargo de los que se someterán a elección popular, deberán manifestar su deseo de participar en la elección, antes del cierre de registros previsto en la convocatoria. La Legislatura del Estado cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes del Estado para un cargo o distrito judicial diverso al que ocupen.

3. La Legislatura del Estado estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo, cumpliendo con el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 441

1. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder del Estado postulante podrá solicitar a la Legislatura del Estado su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, incorporando a la persona mejor evaluada que siga en el orden del listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

La Legislatura del Estado informará al Instituto Electoral de manera inmediata la sustitución señalada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 441

1. El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

2. La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre el veinte de noviembre del año previo al de la elección.

ARTÍCULO 442

1. Corresponde al Consejo General del Instituto:

I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en Constitución Federal, Constitución Local, Ley General de Instituciones, esta Ley, así como las demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;

III. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;

IV. Llevar a cabo la elección a nivel estatal y distrital de conformidad con el ámbito territorial que determine el Órgano de Administración Judicial;

VII. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;

IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;

XII. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;

XIII. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;

XV. Efectuar el cómputo estatal de las elecciones de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces en materia penal y publicar los resultados; en su caso, el cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras;

XVI. Declarar la validez de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces en materia penal; en su caso, la declaración de las elecciones distritales de las personas juzgadoras;

XVII. Expedir las constancias de mayoría y asignar los cargos a las candidatas y candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en las elecciones de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces en materia penal, posteriormente enviará sus resultados al Poder Judicial del Estado y a la Legislatura del Estado;

XVIII. Requerir a la Legislatura del Estado subsane los listados de candidaturas que no cumplan con la paridad en la postulación e integración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado;

XIX. Emitir las disposiciones generales, criterios, formatos, acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para hacer efectivas las atribuciones del Instituto establecidas en esta Ley y las que establezcan las demás leyes aplicables.

2. Los Consejos Electorales se instalarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley Orgánica del Instituto y demás normatividad electoral que emita el Consejo General;

3. El Consejo General del Instituto no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PROPAGANDA

ARTÍCULO 443

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión,

siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

ARTÍCULO 444

1. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 445

1. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

2. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

ARTÍCULO 447

1. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y los acuerdos que emita el Instituto, en consecuencia, se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

ARTÍCULO 446

1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de

promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

2. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

3. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección no podrán realizar actos de proselitismo en los días y el horario laboral durante el cual ejerce su función jurisdiccional.

SECCIÓN SEGUNDA ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

ARTÍCULO 448

1. El Instituto realizará las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras locales de conformidad con las reglas, lineamientos y criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

5. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto en su página de Internet.

SECCIÓN TERCERA DE LA ELECCIÓN ESTATAL Y POR DISTRITOS JUDICIALES

ARTÍCULO 449

1. En el mes de diciembre del año previo al de la elección, el Órgano de Administración Judicial remitirá al Instituto la división del territorio estatal por distritos judiciales, indicando el número de distritos y los municipios que comprenden cada uno de estos. En caso de que el órgano de administración judicial no remita dicha información, el Instituto determinará lo conducente con la información pública que disponga.

En los distritos judiciales se elegirá Juezas y Jueces conforme a la especialización por materia que determine el Órgano de Administración Judicial, observando el principio de paridad de género.

2. El Consejo General del Instituto, con base en la información remitida por el Órgano de Administración Judicial, elaborará un calendario integral del proceso electoral, en el cual indicará los órganos electorales del Instituto que coadyuvarán en la organización de la elección, así como en la respectiva etapa de cómputos de las elecciones.

3. El Consejo General del Instituto aprobará calendario integral del proceso electoral y llevará a cabo la instalación de los Consejos Electorales estrictamente indispensables para la realización de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 450

1. El Instituto instalará los Consejos Electorales, quienes tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia en la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en su respectivo ámbito territorial de competencia, al tenor de las siguientes atribuciones:

a) Hacer cumplir las disposiciones de la Constitución Local y de las leyes de la materia, así como los acuerdos y resoluciones del Consejo General, y los demás órganos electorales competentes;

b) En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad en el Instituto, determinar el número, tipo, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que habrán de instalarse en día de la jornada electoral con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley General de Instituciones, esta Ley y demás normatividad electoral aplicable;

c) En caso de delegación de la facultad por el Instituto Nacional, llevar a cabo la insaculación de los ciudadanos que deberán fungir en las mesas directivas de las casillas, así como, organizar e impartir los cursos de capacitación electoral y expedir los nombramientos respectivos;

d) Vigilar la instalación de las casillas que correspondan a su adscripción el día de la jornada electoral;

e) Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Juezas y Jueces y publicar los resultados;

f) Declarar la validez de la elección de Juezas y Jueces por el principio de mayoría relativa;

g) Expedir las constancias de mayoría y asignar los cargos a las candidatas y candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en las elecciones de Juezas y Jueces;

h) Integrar los expedientes de las elecciones que corresponda en los términos de esta Ley y hacerlos llegar al Consejo General dentro del plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la clausura de la sesión de cómputo;

f) Las demás previstas en esta Ley, en la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en la normatividad electoral aplicable.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 451

1. La integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, se realizará en los términos dispuestos en la Ley General de Instituciones, esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

2. El Consejo General del Instituto Nacional diseñará para cada tipo de elección una estrategia diferenciada para integrar las mesas directivas de casilla que considere el tipo y número de cargos a elegir por cada elección. Dicha estrategia podrá considerar personas secretarias y escrutadoras adicionales, su incorporación a la mesa directiva durante la jornada electoral o a su conclusión. El Instituto se sujetará a lo dispuesto en el presente párrafo.

3. La capacitación y los simulacros de las personas funcionarias adicionales de mesas directivas de casilla para la elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado podrán realizarse a través de medios electrónicos.

SECCIÓN QUINTA DE LAS BOLETAS Y MATERIALES ELECTORALES

ARTÍCULO 452

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de seguridad suficientes y necesarias de certeza que estime pertinentes, determinará el modelo de las boletas electorales, la documentación del proceso de elección de

las personas integrantes del Poder Judicial del Estado y los materiales que serán utilizados en ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones, la Constitución Local, esta Ley y los acuerdos y lineamientos que emita el Instituto Nacional.

2. El Instituto será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección.

3. No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

ARTÍCULO 453

1. Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta que contendrá la siguiente información general:

a) Cargo para el que se postula la persona candidata;

b) Ámbito territorial para el que se postula: estatal o distrital;

c) En su caso, especialidad por materia a la que se postula la persona candidata;

d) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas quienes lo manifestarán de manera expresa al momento de su registro, y

e) Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General del Instituto y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

2. Para la elección de personas Juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial del Estado, la boleta contendrá, además:

a) Distrito judicial, según sea el caso, y

b) Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata.

3. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la ámbito estatal o distrital, según corresponda. El número de folio será progresivo.

SECCIÓN SEXTA

DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 454

1. La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de esta Ley y en la forma y términos que determine la Ley General de Instituciones, los reglamentos, lineamientos y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional.

2. Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.

3. Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras acreditadas serán responsables de supervisar las actividades que realicen, así como del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece esta Ley. Las organizaciones que tengan conocimiento de alguna falta, omisión o irregularidad de una de sus personas observadoras en el desarrollo de sus funciones deberán solicitar al Instituto el retiro de su acreditación. La falta de supervisión imputable a la organización respectiva será causa para que se niegue o retire la acreditación a la organización participante.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL ACCESO A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 455

1. Durante el lapso legal de campaña, el Instituto Nacional administrará y gestionará el acceso a los tiempos que corresponda a radio y televisión para las personas candidatas locales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y esta Ley.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria conforme a lo señalado en el párrafo anterior y a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 456

1. La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

2. Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General de Instituciones y esta Ley.

3. La duración de las campañas será de cuarenta y cinco días para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y de treinta días para Juezas y Jueces, en ningún caso habrá etapa de precampañas.

4. El Instituto emitirá la normatividad electoral que establezca las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

ARTÍCULO 457

1. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados por el Instituto o aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones, esta Ley y los acuerdos del Instituto Nacional.

ARTÍCULO 458

1. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate.

3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS ACTIVIDADES EN MATERIA REGISTRAL Y DEL LISTADO NOMINAL

ARTÍCULO 459

1. Durante la jornada electoral se utilizará el Listado Nominal de Electores de forma física o digital, conforme lo determine el Consejo General del Instituto Nacional.

ARTÍCULO 460

1. De conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones el Consejo General del Instituto Nacional establecerá los plazos y términos para el uso del padrón electoral y la Lista Nominal de Electores, así como los plazos para la actualización del padrón electoral.

2. El corte definitivo del estadístico del Listado Nominal será aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional, en los plazos que para tal efecto determine. Dicho estadístico será el insumo para el procedimiento de integración y determinación del número de mesas directivas de casilla a emplearse en la elección. La aprobación del listado y su verificación se realizará bajo los procedimientos y disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y en los acuerdos que se emitan sobre el particular.

SECCIÓN DÉCIMA DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 461

1. La difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público, de conformidad con la metodología aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional.

2. El Instituto creará un micrositio con fines informativos en su página de Internet oficial para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

3. El micrositio que se determine tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, así como información relativa al proceso electivo, ajustándose al menos a lo siguiente:

a) No será un medio de propaganda política;

b) Proporcionará a la ciudadanía información relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;

c) Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;

d) La información de las candidaturas será proporcionada y capturada por las personas candidatas en el micrositio en términos que establezcan los lineamientos que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto, y

e) La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

4. Para efectos de las actividades que realice el Instituto para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Instituto, medios electrónicos o digitales institucionales y periódicos de mayor circulación y cobertura en la entidad que corresponda, entre otros.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 462

1. El Consejo General del Instituto Nacional emitirá los lineamientos en materia de fiscalización para la elección de los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en la Ley General de Instituciones y esta Ley.

2. En los casos en que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y esta Ley. En dicho supuesto, el Instituto se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

CAPÍTULO CUARTO DE LA JORNADA ELECTORAL

ARTÍCULO 463

1. La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y esta Ley, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo General por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, conforme a la estrategia de integración determinada por el Instituto Nacional y en términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 464

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente

identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.

b) El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.

c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

d) El Instituto emitirá las disposiciones correspondientes para regular esta disposición.

ARTÍCULO 465

1. El escrutinio de las votaciones en casilla para los cargos de elección del Poder Judicial del Estado se realizará de forma simultánea a los cómputos a que se refiere el artículo 226 de esta Ley, en el orden siguiente:

a) Personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia;

b) Personas Magistradas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial;

c) Personas Juezas integrantes de los Juzgados en materia penal; y

d) Personas Juezas integrantes de los Juzgados de Distrito en distintas

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CÓMPUTOS Y SUMATORIA

ARTÍCULO 466

1. Los Consejos Electorales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

2. El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

ARTÍCULO 467

1. Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Electoral levantará el acta del cómputo y publicará el cartel de resultados.

2. Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Electorales, se remitirá al Consejo General o en su caso, al Consejo Electoral cabecera de distrito, para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección, levantar el acta y publicar los resultados.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 468

1. Una vez que el Consejo Electoral respectivo realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos, en su caso, por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y publicará los resultados de la elección.

2. El Consejo Electoral respectivo hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

3. Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Poder Judicial del Estado y a la Legislatura del Estado.

4. El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 469

1. El Consejo Electoral respectivo entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

2. Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Poder Judicial del Estado y a la Legislatura del Estado.

3. El Tribunal Electoral correspondiente, resolverá las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, por lo menos tres días antes de que la Legislatura del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 470

1. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado electas deberán tomar protesta ante la Legislatura del Estado el día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

2. Si faltare un Magistrado o Juez por defunción, renuncia o incapacidad, ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, seguirá en orden de prelación la persona que hubiere obtenido mayor votación.

ARTÍCULO 471

El Instituto atenderá lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y acatará, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo que sea aplicable al proceso electoral para la renovación de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

CAPITULO OCTAVO RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 472

El Consejo General del Instituto emitirá los acuerdos necesarios para regular los sujetos, el catálogo de infracciones, las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores para el proceso electoral de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

CAPITULO NOVENO VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 473

1. Las disposiciones previstas en esta Ley en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, serán aplicables dentro del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

2. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 390 de este ordenamiento y se manifiesta, entre otras, a través de las conductas previstas en el artículo 390 Bis de la presente Ley.

3. La comisión de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo establecido en los artículos 442, numeral 2, y 442, Bis, de la Ley General de Instituciones, el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el 417 de esta Ley y lo dispuesto por el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género serán sustanciados conforme a esta ley y demás disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Por única ocasión, las autoridades competentes deberán observar las etapas y los plazos establecidos en la Convocatoria General Pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que participarán en la elección extraordinaria para ocupar los cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025, emitida por la LXV Legislatura del Estado en fecha 24 de enero de 2025.

TERCERO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 439, numeral 11 del presente Decreto, a fin de garantizar la paridad en la postulación e integración del Poder Judicial del Estado, por única ocasión, los Poderes del Estado, conforme la lista que integren los Comités de Evaluación de las personas que hayan presentado su solicitud de registro, deberán realizar el número de postulaciones de candidaturas del género que corresponda conforme lo siguiente:

Tipo de Elección	Cargo	Total de Cargos	Cargo por género	
			M	H
Estatal	Magistraturas del Tribunal Superior	8	4	4
Estatal	Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial	3	2	1
Estatal	Juezas y Jueces Penales	18	9	9
Distrital	Juezas y Jueces Civiles, Familiares, Mercantiles y Mixtos	18	9	9

Tipo de Elección	Cargo	Total de Cargos	Candidatura por género a postular por el Poder Ejecutivo		Candidatura por género a postular por el Poder Legislativo		Candidatura por género a postular por el Poder Judicial	
			M	H	M	H	M	H
Estatal	Magistraturas del Tribunal Superior	8	8	8	8	8	8	8

Estatal	Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial	3	4	2	4	2	4	2
Estatal	Juezas y Jueces Penales	18	18	18	18	18	18	18
Distrital	Juezas y Jueces Civiles, Familiares, Mercantiles y Mixtos	18	18	18	18	18	18	18

N.º Dt.º	Distrito	Materia	Total de Cargos	Total de Cargos por Distrito	Cargo por género		Candidatura por género a postular por el Poder Ejecutivo		Candidatura por género a postular por el Poder Legislativo		Candidatura por género a postular por el Poder Judicial	
					M	H	M	H	M	H	M	H
1	ZACATECAS* Genaro Codina Guadalupe Pánuco Trancoso Vetagrande	1° Familiar	1	2	1	1	2	2	2	2	2	2
		3° Mercantil	1									
2	FRESNILLO* Cañita de Felipe Pescador	1° Civil	1	4	2	2	4	4	4	4	4	4
		3° Familiar	1									
		1° Mercantil	1									
		2° Mercantil	1									
4	RÍO GRANDE* Francisco R Murguía	Mixto	1	1	1	0	2	0	2	0	2	0
5	SOMBRERET E* Chalchihuites Jiménez del Teúl Sain Alto	Mixto	1	1	0	1	0	2	0	2	0	2
6	TLALTENANGO* Atolinga Momax Tepechitlán	Mixto	1	1	1	0	2	0	2	0	2	0
7	CALERA* Enrique Estrada Morelos Villa de Cos	Mixto	1	1	0	1	0	2	0	2	0	2
8	CONCEPCIÓN DE ORO* Melchor Ocampo Mazapil El Salvador	Mixto	1	1	1	0	2	0	2	0	2	0
9	JALPA* Huanusco Tabasco	Mixto	1	1	0	1	0	2	0	2	0	2
12	MIGUEL AUZA* Juan Aldama	Mixto	1	1	1	0	2	0	2	0	2	0
14	OJOCALIENTE* Cuauhtémoc Luis Moya Pánfilo Natera	Mixto	1	1	0	1	0	2	0	2	0	2
15	PINOS* Villa Hidalgo Villa González Ortega	1° Mixto	1	2	1	1	2	2	2	2	2	2
		2° Mixto	1									

16	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA* Benito Juárez Trinidad García de la Cadena Santa María de la Paz	Mixto	1	1	1	0	2	0	2	0	2	0
17	VALPARAÍSO *	Mixto	1	1	0	1	0	2	0	2	0	2
TOTAL			18	18	9	9	18	18	18	18	18	18

* Cabecera Distrital Judicial

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitirá los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, así como para la debida implementación e interpretación del Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de la elección del Poder Judicial del Estado, así como del presente Decreto, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cumpliendo con las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, por única ocasión para llevar a cabo este Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, únicamente instalará los 58 Consejos Municipales Electorales, que participaran en la organización, preparación y desarrollo de la elección de las personas juzgadoras, los cuales tendrán las atribuciones previstas en esta Ley, en la Ley Orgánica del Instituto y las disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto.

Será facultad de los Consejos Municipales Electorales que sean cabecera de Distrito Judicial Electoral, realizar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Juezas y Jueces en materia distinta a la penal.

Asimismo, se faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para emitir el acuerdo mediante el cual se ratifica y designa para este Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025 a las personas integrantes de Consejos Municipales Electorales y en su caso, Consejos Distritales Electorales que hayan ejercido funciones en los procesos electorales 2023-2024, 2020-2021 y 2017-2018 para que funjan como Consejeros y Consejeras de los Consejos Municipales Electorales en la organización, preparación, desarrollo y cómputo de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado a celebrarse en este 2025.

SEXTO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Fianzas deberá asignar los recursos necesarios para que el Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas lleve a cabo la preparación, organización y desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025

SÉPTIMO. Se derogan aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.